Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DORADO BEACH EAST HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC. Y OTROS Parte recurrida v. **JAVIER NIEVES FORTIS POR SI Y EN REP. DEL MENOR K.J.N.C** Parte peticionaria	**TA2026CE01138**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Bayamón** Caso núm.: **BY2025CV06582** Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio

Pérez Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, Javier Nieves Fortis, por sí y en representación del menor de edad K.J.N.C., en adelante, Nieves Fortis o peticionario, solicitando que revisemos la *"Resolución"* notificada el 29 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en adelante, TPI-Bayamón. En la misma, el foro *a quo* declaró *"No Ha Lugar",* por segunda ocasión, la solicitud de levantamiento de rebeldía.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***desestimamos*** el recurso de epígrafe.

I.

Según los hechos planteados por Dorado Beach East Homeowners Association, Inc., en adelante, Dorado Beach East o recurrida, durante el mes de marzo del año 2025, K.J.N.C., ingresó ilegalmente a las zonas privadas de la urbanización Dorado Beach

East, en más de una ocasión. Por ello, el 19 de diciembre de 2025, la parte recurrida incoó una *"Demanda"* ante el TPI-Bayamón contra la parte peticionaria, solicitando un interdicto permanente que ordene a Nieves Fortis y a su hijo, a cesar y desistir la entrada a las áreas privadas de la urbanización en cuestión.[1]

El 9 de marzo de 2026, Nieves Fortis solicitó al Foro Primario una prórroga de treinta (30) días para contestar la demanda, ya que aún no había conseguido representación legal.[2] El 11 de marzo de 2026, el TPI-Bayamón concedió lo peticionado.[3] Posteriormente, el 28 de marzo de 2026, Nieves Fortis, mediante abogado, presentó *"Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Término para Contestar y Reconvención"*.[4] Mediante orden del 31 de marzo de 2026, el Foro Recurrido aceptó la representación legal contratada por el peticionario, su reconvención y le concedió un término de treinta (30) días –a vencer el 30 de abril de 2026 –para presentar alegación responsiva sobre la demanda en su contra.[5]

Llegado el 1 de mayo de 2026, Dorado Beach East presentó una *"Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Término para Contestar Reconvención"*.[6] Por su parte, el 4 de mayo de 2026, Nieves Fortis radicó un escrito ante el TPI-Bayamón en el que se opuso a la anotación de rebeldía, contestó la demanda en su contra, enmendó su reconvención, entre otras cosas.[7]

Sin embargo, ese mismo día, el Foro Primario anotó la rebeldía del peticionario y le concedió a la parte recurrida un término de veinte (20) días para contestar la reconvención.[8] Luego, el 10 de mayo de 2026, Nieves Fortis presentó una moción en la que, entre

[1] SUMAC, Entrada Núm. 1.
[2] SUMAC, Entrada Núm. 8.
[3] SUMAC, Entrada Núm. 9.
[4] SUMAC, Entrada Núm. 10.
[5] SUMAC, Entrada Núm. 11.
[6] SUMAC, Entrada Núm. 12.
[7] SUMAC, Entrada Núm. 13.
[8] SUMAC, Entrada Núm. 15.

otras cosas, solicitó la reconsideración del TPI-Bayamón, y peticionó el relevo de la anotación de rebeldía en su contra.[9] Llegado el 1 de junio de 2026, Dorado Beach East radicó su *"Contestación a Reconvención"*,[10] y se opuso a la solicitud de reconsideración de Nieves Fortis.[11]

Así las cosas, el 8 de junio de 2026, el TPI-Bayamón notificó una *"Resolución y Orden"*, mediante la cual, entre otras cosas, declaró *"No Ha Lugar"* la solicitud de reconsideración del peticionario.[12] Sin embargo, el 5 de julio de 2026, Nieves Fortis radicó *otro escrito* ante el Foro Recurrido en el que ofreció sus excusas por la demora en la contestación a la demanda, y que lo relevara a él y K.J.N.C. de los efectos de la anotación de rebeldía. A este escrito se opuso Dorado Beach East el 17 de julio de 2026. En esta última, arguyó que la moción del peticionario era un *segundo intento* para levantar la rebeldía. Por ello, solicitó al Foro Primario que denegara la misma, y mantuviera la anotación en su contra.[13]

Más adelante, siendo el 29 de julio de 2026, el TPI-Bayamón denegó la segunda solicitud de anotación de rebeldía de Nieves Fortis.[14] Inconforme aún, el 28 de agosto de 2026, Nieves Fortis compareció ante esta Curia mediante *"Petición de Certiorari"*, en la que hizo los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía pese a que el peticionario acreditó causa justificada bajo la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3, mediante hechos específicos, nuevos y materiales que no obraban ante el foro cuando resolvió la primera solicitud, y que explican íntegramente el lapso de cuatro días atribuible en exclusiva a la representación legal.

[9] SUMAC, Entrada Núm. 16.
[10] SUMAC, Entrada Núm. 20.
[11] SUMAC, Entrada Núm. 22.
[12] SUMAC, Entrada Núm. 25.
[13] SUMAC, Entrada Núm. 43.
[14] SUMAC, Entrada Núm. 46.

> **SEGUNDO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar la Regla 45.3 con un rigor incompatible con el mandato de interpretación liberal que el Tribunal Supremo ha impuesto reiteradamente a esa disposición, resolviendo la duda en contra de dejar sin efecto la anotación y no a su favor, en detrimento de la política judicial que favorece la adjudicación de las controversias en sus méritos.
>
> **TERCER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al mantener la anotación de rebeldía cuando obran en el expediente, radicadas y aceptadas, la Contestación a la Demanda, las Defensas Afirmativas y la Reconvención Enmendada del peticionario, de suerte que la sanción de rebeldía coexiste hoy con las propias alegaciones que la rebeldía presupone ausentes.
>
> **CUARTO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar y sostener la rebeldía respecto de un codemandado menor de edad, a quien la Regla 15.2(a) de Procedimiento Civil niega capacidad procesal para comparecer y defenderse por sí, y sin evaluar las salvaguardas que la política pública de protección de menores impone a todo procedimiento en que un menor figure como parte.

Además de la petición reseñada, Nieves Fortis presentó ese mismo día una *"Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción"*. En este último escrito, el peticionario solicitó que dejáramos sin efecto la *Conferencia Inicial* pautada para el 31 de agosto de 2026 y el descubrimiento de prueba. Mediante *"Resolución"* del 28 de agosto de 2026, declaramos *"No Ha Lugar"* la solicitud en auxilio de jurisdicción. Además, le concedimos a Dorado Beach East hasta el 10 de septiembre para presentar su posición en cuanto al recurso.

Llegado el día límite señalado, la parte recurrida compareció mediante *"Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y, en la alternativa, Oposición a Expedición de Auto de Certiorari"*. Perfeccionado el recurso ante nuestra consideración, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II.

A. Jurisdicción

Es norma conocida que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante para las partes. *Mojica Rodríguez v. ESSROC,* 2026 TSPR 47, 218 DPR ___ (2026); *Friguer Salgueiro v. Mech Tech,* 2026 TSPR 30, 218 DPR ___ (2026); *Mun. Río Grande v. Adquisición Finca*, 2025 TSPR 36, 215 DPR ___ (2025); *Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández*, 2024 TSPR 129, 214 DPR ___ (2024); *Mun. Aguada v. W. Const. y Recovery Finance*, 213 DPR 432, 448 (2024); *Matos, Sostre v. Registradora*, 213 DPR 348, 354 (2023); *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, 211 DPR 135, 144 (2023); *FCPR v. ELA et al*, 211 DPR 521, 529 (2023).

Así pues, al presentarse en un foro judicial una situación jurídica, se torna forzoso el examinar, como primer factor, si existe jurisdicción sobre el caso en cuestión. *Mun. Aguada v. W. Const. y Recovery Finance*, supra; *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, 500 (2019). Ello, dado que, el tribunal revisor tiene el deber de auscultar tanto su propia jurisdicción como la del tribunal recurrido. *Torres Alvarado v. Madera Atiles,* supra, pág. 500.

Ante tal normativa, se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. En virtud de lo anterior, las cuestiones relativas al elemento jurisdiccional son privilegiadas, lo cual, les brinda prioridad frente a otros asuntos envueltos en el análisis jurídico. *Mojica Rodríguez v. ESSROC,* supra; *Friguer Salgueiro v. Mech Tech,* supra; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares,* 2025 TSPR 123, 216 DPR ___ (2025); *Torres Alvarado v. Madera Atiles,* supra, pág. 500; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). Siendo así, al foro judicial carecer de jurisdicción, resulta

innecesario entrar en los méritos del caso. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, supra, pág. 146.

B. Reconsideración

Es harto conocido que los foros judiciales tienen la facultad de reexaminar o reconsiderar sus dictámenes, siempre que ostenten la jurisdicción sobre el caso. *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing*, 2026 TSPR 53, 216 DPR ___ (2026); *Div. Empleados Públicos UGT v. CEMPR*, 212 DPR 742, 748 (2023); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 422-423 (2022); *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 778 (2012).

El mecanismo procesal de la moción de reconsideración fue introducido en nuestra jurisdicción en el 1937, mediante el Código de Enjuiciamiento Civil de 1904. Ley Núm. 67 de 8 mayo de 1937, la cual enmendó el Art. 292 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA ant. sec. 1251. El propósito de este mecanismo es permitirles a los tribunales rectificar cualquier error cometido en sus determinaciones. *Div. Empleados Públicos UGT v. CEMPR*, supra, pág. 748; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 995 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014); *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 612 (1997).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, es la disposición estatutaria que regula esta función judicial. Con relación a las solicitudes de reconsideración, la precitada Regla dispone lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> [...]

> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. ***Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración***.
>
> [...]
>
> (Énfasis suplido).

Un recurso presentado prematura o *tardíamente* priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Íd.* Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción.

Por ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pág. 109, dispone que:

> [...]
>
> (B) ***Una parte podrá solicitar*** en cualquier momento la ***desestimación*** de un recurso por los motivos siguientes:
>
> 1. ***que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;***
>
> 2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> 3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe;
>
> 4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> 5. que el recurso se ha convertido en académico.

> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, ***podrá desestimar un recurso de apelación, o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.***
>
> [...]
>
> *Freire Ruiz de Val y otros v. Morales Román*, supra. (Énfasis suplido).

III.

El Foro Recurrido anotó la rebeldía de Nieves Fortis el 4 de mayo de 2026. A consecución, el peticionario solicitó la reconsideración el 10 de mayo de 2026. Luego que el foro *a quo* denegó la misma el ***8 de junio de 2026***, Nieves Fortis *presentó otra moción* el 5 de julio de 2026, en la cual arguyó nuevamente en *pro* del levantamiento de su rebeldía. Sin embargo, el 29 de julio de 2026, el Foro Primario denegó su petición *por segunda vez*.

El peticionario recurre ante nos solicitando nuestra revisión de la *"Resolución"* del TPI-Bayamón fechada el 29 de julio de 2026. Sin embargo, a la luz de los planteamientos de Dorado Beach East, y un examen sosegado del expediente de autos, coincidimos con la parte recurrida que la resolución recurrida es la contestación a una segunda solicitud de reconsideración. *Ambas denegadas.*

Como vimos, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, disponen que el término para recurrir ante esta Curia queda interrumpido por una solicitud de reconsideración ante el Foro Primario. También, establecen que el término para recurrir en "alzada" –es decir, ante este Foro Apelativo– comienza a cursar nuevamente cuando Foro Primario notifica su contestación a una solicitud de reconsideración. En el caso de autos, ese término de treinta (30) días para que este Tribunal revisara la denegatoria de levantar la rebeldía venció el **8 de julio de 2026**, es decir, treinta (30) días después que el TPI-Bayamón atendió la primera solicitud de reconsideración de Nieves Fortis.

La segunda solicitud de relevo de anotación de rebeldía no tuvo el efecto de interrumpir, en una segunda ocasión, el término para recurrir ante nos. Así, concluimos que el peticionario radicó su solicitud ante esta Curia fuera del término de treinta (30) días provisto por nuestro estado de derecho.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, ***desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por tardío.***

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones